



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 08 SET 2021

Ref. N° 2018-01029

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente funda su inconformidad, en el hecho de que se debe disponer el envío del proceso de la referencia, al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad donde cursa proceso de liquidación patrimonial del señor OSCAR RICARDO JOYA LIZARAZO.

Que conforme la apertura de dicho proceso el art. 564 del C.G.P, el Juzgado debe oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que sean remitidos a la liquidación.

Así las cosas, visto los motivos de la censura endilgada, el Juzgado, hace las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, ha de observarse los requisitos del recurso, el cual fue presentado en legal forma y en su debido tiempo, encontrándose apto para emitir pronunciamiento de la impugnación presentada.

A fin de resolver la censura endilgada, el Despacho trae a colación el postulado normativo que desarrolla la figura de terminación por desistimiento tácito, de la siguiente manera:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que la última actuación notificada en estado, es de fecha 22 de marzo 2019, ahora, a la fecha del auto que termina el

proceso de la referencia por desistimiento tácito, no se observa en el plenario actuación alguna que hubiere interrumpido el termino contabilizado.

Ahora, pretende la recurrente que se remita el proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad por que el demandado en la presente causa se encuentra inmerso en un proceso de insolvencia de persona natural, sin aportar prueba sobre dicho hecho, con ello pretende la libelista, se disponga la revocatoria del proveído que libra orden de apremio.

En el anterior orden, no posee el Juzgado sustento sumario que dé certeza, sobre el proceso de insolvencia de persona natural en la que se encuentra el demandado en la presente causa, por lo cual, sin tener convicción sobre dicho hecho, no hay un soporte suficiente para revocar el citado proveído.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión adoptada está ajustada a derecho, por lo que se mantendrá la decisión objeto de censura.

Sin más consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 21 de julio del 2021, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 hoy 9 de	Septiembre de 2021
La Secretaria,	
	PATRICIA TOVAR GUZMÁN